

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DE LA
GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA

TOMO I



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 223

El virrey don José de Iturrigaray al real acuerdo le consulta sobre el modo de concurrir los Ayuntamientos al congreso general: contestación y pedimento de los fiscales

Convinendo que en las actuales circunstancias haya en esta capital quienes legítimamente puedan representar la voz de todos los pueblos del distrito de este virreinato; espero que con la prontitud posible me digan vuestras señorías por voto consultivo, si consideran que para esto sea necesaria la concurrencia de los diputados de todos los ayuntamientos, o si bastará que dando éstos sus poderes a los de las cabeceras de sus respectivas provincias, los sustituyan estos en las personas que hayan de venir con los suyos.— Dios guarde y etcétera
septiembre 2 de 1808.— Señores ministros del real acuerdo.

Excelentísimo señor.— Por la adjunta copia testimoniada se instruirá vuestra excelencia de lo expuesto y pedido uniformemente por los tres señores fiscales, que reproduce este real acuerdo, con entera conformidad, reservándose manifestar a vuestra excelencia otras poderosas razones para el caso que su superioridad no se satisfaga con lo expuesto por dichos señores fiscales. México y septiembre 6 de 1808.— Señalado con ocho rúbricas.

Muy poderoso señor.— Los fiscales dicen que estimando vuestro excelentísimo virrey ser conveniente que en las actuales circunstancias haya en esta capital quienes legítimamente puedan representar la voz de todos los pueblos del distrito de este virreinato; previene a esto real acuerdo en oficio de fecha de ayer le diga por voto consultivo con la prontitud posible, si considera que para esto sea necesaria la concurrencia de los diputados de todos los Ayuntamientos, o si bastara que dando estos sus poderes a los de las cabeceras de sus

respectivas provincias los sustituyan estos en las personas que hayan de venir con los suyos.— En esto parece darse a entender, si no se engañan los fiscales, que vuestro excelentísimo virrey trata de convocar un congreso o junta de las ciudades y villas del distrito de este virreinato; y siendo así, parece necesario hacerle presente las leyes que hablan de la materia, y lo peligroso de este paso, no dudando los fiscales que esto bastará para que su excelencia desista de él, y se excuse por consiguiente la contestación que ordena por voto consultivo.— La ley 2, título 7, libro 6, de la recopilación de Castilla, dispone lo siguiente.— “Porque en los hechos arduos de nuestros reinos es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos; por ende ordenamos, y mandamos que sobre los tales hechos grandes y arduos, se hayan de ayuntar Cortes, y se haga consejo de los tres estados de nuestros reinos, según lo hicieron los reyes nuestros progenitores.”— Aunque esta ley tiene alguna analogía con la convocación, meditada por vuestro excelentísimo virrey; pero no es ella la que debe gobernar, habiendo como hay leyes de indias que lo disponen de otro modo. Con efecto, la ley 45, título 3, libro 3, de su recopilación dice así.— “Es nuestra voluntad que los virreyes sólo provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien que siempre comuniquen con el acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los virreyes por más arduas e importantes, para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado resuelvan lo que tuvieren por mejor.”— Y la ley 2, título 8, libro 4, de la misma recopilación de Indias manda.— “Que esta ciudad de México tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España como lo tiene en los reinos de Castilla la ciudad de Burgos, y el primer lugar después de la justicia en los congresos que se hicieren, (son palabras literales de dicha ley) por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención ni voluntad, que se puedan

juntar, más ciudades y villas de las Indias.”— Resulta, pues, por una parte que el mandar convocar semejantes congresos, es una de las cosas reservadas a la soberanía, y que haciéndose sin tal mandato del soberano, se haría contra su intención y voluntad; y por otra parte que en Indias no hay necesidad de tales congresos puesto que como se ha dicho, los acuerdos de oidores de las Audiencias donde presiden los virreyes, deben hacer el oficio que en España las Cortes, es a saber, consultar sobre las materias que los virreyes tengan por más arduas e importantes.— Si se quiere recorrer la legislación de todos los pueblos así antiguos como modernos sobre juntas, congregaciones, asambleas, cofradías y otras asociaciones de diferentes dictados y las precauciones y sumo cuidado con que siempre se las ha mirado especialmente a las numerosas, sería esta una materia vastísima y si entraban los ejemplos y tristes experiencias, llenarían innumerables volúmenes.— En la ley 25, título 4, libro 1 de las Indias, se ordena que no se funden juntas ni cofradías y etcétera sin licencia del rey, aunque sean para fines pies y espirituales; y que fundadas con la real licencia, todavía no se junten sin asistencia de alguno de los ministros reales. Lo mismo estaba prevenido por otras leyes de Castilla, entre las cuales es notable la 3, del título 14, libro 8, de su recopilación, porque recayó sobre las experiencias de los bullicios originados en Castilla, y daños que causaron las llamadas comunidades hasta haber puesto el reino a pique de perderse como lo refieren nuestras historias, y por eso impone la pena de muerte a los que se juntasen en las cofradías fundadas sin real licencia en la época de los expresados bullicios; y hace unos razonamientos que merecen llamar la atención de este real acuerdo y de su excelencia.— Pero ¿a qué ocurrir tan lejos? la revolución de la Francia empezada en el año de 1789 que ha parado en colocar sobre aquel augusto trono al malvado de Napoleón, causa de las inquietudes que nos cercan, y de nuestras actuales ocupaciones, no tuvo otro origen que la convocación de la junta que allí llamaban de los estados y nosotros

Cortes. Esa junta destruyó la monarquía y llevó al cadalso al desgraciado Luis XVI.—
Otras consideraciones importantes les ocurrirían tal vez a los fiscales, si en el oficio de
vuestro excelentísimo virrey se expresasen las materias de que habían de tratar los
diputados de las ciudades y villas; pero como no se expresan, se limitan los fiscales a
concluir en que vuestra alteza contesto a vuestro excelentísimo virrey, manifestándole las
disposiciones de las leyes citadas, lo peligroso que es en todo tiempo, y más en las actuales
circunstancias, la convocación de las ciudades y villas del vasto distrito de este virreinato y
las demás consideraciones que ocurran a su superior penetración, a fin de que se sirva
sobreser en ella, y consultar con el real acuerdo las materias que estime arduas e
importantes. México 3 de septiembre de 1808.— *Borbón.*— *Sagarzurieta.*— *Robledo.*

Concuerta con su original a que me remito, y para pasarlo al excelentísimo señor
virrey en virtud de lo mandado por el real acuerdo en auto del día de hoy, pongo el presente
en México a 6 de septiembre de 1808. *Francisco Jiménez.*

LA EDICIÓN DEL TOMO I ESTUVO A CARGO DE

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO PAPIIT IN402602